



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).- en la fecha previa consulta verbal con la señora Jueza se interrumpen los términos que se encuentran corriendo en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en Ejecución de Sentencia adelantado mediante apoderado judicial por ANA LUCIA SANCHEZ DE PERDOMO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por cuanto se requiere un trámite urgente, para resolver de oficio una irregularidad que afecta el debido proceso. Pasan las diligencias al despacho del señor Juez para lo de su cargo. Provea.

|

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia en ejecución de sentencia promovido por ANA LUCIA SANCHEZ DE PERDOMO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con el fin de decidir, de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 08 de junio de 2023, que declaró la terminación de este proceso, por pago total de la obligación, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

ANTECEDENTES:

Examinada la actuación, se tiene que mediante auto fechado 08 de junio del año en curso, se ordenó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, lo cual no acompasa con la realidad procesal, toda vez que no han sido canceladas en su totalidad las costas a las que fue condenada la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Se tiene que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015, esta agencia judicial en la audiencia celebrada, declaró no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por COLFONDOS S.A., condenando en costas a la mencionada entidad, estimando como agencias en derecho la suma de \$644.350; decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 24 de febrero de 2016, en donde además condenó en costas a la demandada en comento y fijó como agencias en derecho la suma de \$343.000, a favor de la demandante.



El 03 de mayo de 2016, este Juzgado, profirió sentencia y entre otras cosas, condenó en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, estimando las agencias en derecho en la suma de \$2.068.362, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 24 de agosto de 2016, en el sentido de condenar a la mencionada entidad a pagar las costas causadas en un 80% a favor de la señora Ana Lucia Sánchez de Perdomo; y además condenó también a la recurrente en ese instancia a pagar la suma de \$689.454, por concepto de agencias en derecho.

El 23 de febrero de 2017, se procedió por el a-quo a realizar la liquidación de costas pertinentes, las cuales se establecieron de la siguiente manera:

A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante ANA LUCIA SANCHEZ DE PERDOMO, así:

Costas 1ª Instancia.....\$1.654.690

Costas 2ª instancia..... 620.000

TOTAL COSTAS.....\$2.275.199

Al haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, el Juzgado accedió a la solicitud y dispuso modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, las cuales quedaron fijadas en la suma de \$5.616.000, a favor de la parte demandante; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien además condenó en costas de esa instancia a la demandada Colfondos y estimo las agencias en derecho en la suma de \$414.058.

Posteriormente, el día 21 de septiembre de 2017, se admitió la demanda de ejecución, la cual fue contestada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien propuso en su defensa la excepción que denominó “PAGO TOTAL”, la cual en audiencia celebrada el 6 de agosto de 2018, fue declarada no probada por el Juzgado; y condenó en costas a le mencionada entidad en la suma de \$2.258.000 a favor de la demandante, decisión que confirmó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021; e igualmente condenó en costas de segunda instancia a la demandada COLFONDOS, en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho en esa instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago.

No obstante lo anterior; se puede apreciar que en la liquidación de costas realizada por Secretaría el pasado 28 de febrero de 2022, no se reflejó tal acontecer procesal, pues, no se plasmaron los valores reales que fueron impuestos por dicho concepto.

CONSIDERACIONES:

Es pertinente tener en cuenta que según el artículo **366 del Código General del Proceso**, la liquidación de costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera



o única instancia, dentro de las cuales la Secretaría, entre otros aspectos, deberá incluir las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado, por lo que partiendo del citado referente normativo, como en la liquidación de costas realizada por Secretaría se desatendió en su totalidad la realidad procesal, fue entonces desacertada la decisión adoptada por este juzgado en auto del 20 de febrero de 2023, al impartirle aprobación al referido acto de liquidación.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá **de oficio**, dejar sin efecto procesal el auto de fecha 08 de junio de 2023, por medio del cual se declaró la terminación de este proceso, por pago total de la obligación, por cuanto si bien es cierto, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, efectuó el pago correspondiente al bono pensional, aún no ha cubierto los valores pertinentes por concepto de las costas a que fue condenado en primera y segunda instancia, como se advirtió en precedencia.

Por lo anterior, se dispone por el Juzgado que se rehaga la liquidación de costas en la forma que legalmente corresponde, incluyendo los valores reales que fueron impuestos por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado,



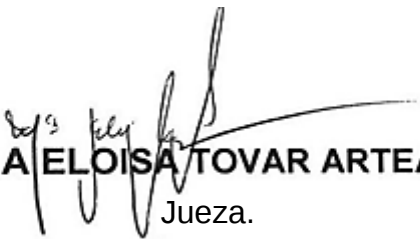
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1. DECLARAR, de oficio, sin efecto procesal el auto de fecha 08 de junio de 2023 que declaró la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- En su lugar, ordenar que por Secretaría se realice en legal forma la liquidación de costas procesales atendiendo a la realidad procesal.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2012-00108-00- Ord.

AHV.